

RECOMENDACIÓN N° 20/2002

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

vistos para resolver los autos del expediente numero CEDH/894/(05)/OAX/2001, relativo a la queja de la señora ROSA RAMIREZ GARCIA, contra actos de agentes de la policía ministerial dependientes de la procuraduría general de justicia del estado. La comisión estatal de derechos humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: -----

I.- HECHOS.-----

1.- el primero de noviembre del año dos mil dos, compareció en este organismo la señora ROSA MARTINEZ GARCIA, para presentar queja en contra de la policía ministerial JOSE JUAN SIERRA y otros agentes de la policía ministerial comisionados en Ejutla de crespo, Oaxaca, por violación a los derechos humanos de su hijo JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ. Manifestando que el martes treinta de octubre, aproximadamente a las veintidós horas , cuando su hijo se encontraba en compañía de su amigo a quien únicamente conoce como “layo” el policía ministerial JOSE JUAN SIERRA, en compañía de otro sujeto lo empezaron a insultar diciéndole que les dieran dinero por que querían comprar cocaína para su consumo y como su hijo se negó a darles el dinero que le pedían el citado policía saco entre sus ropas una pistola con la que le propino un cachazo en la ceja izquierda, ocasionando que su hijo cayera al suelo. Ante lo cual el referido policía se retiró del lugar, pero a los pocos minutos regreso en compañía de otros a bordo de una camioneta ram de la procuraduría general de justicia del estado de color verde, mismos que encontrando aun a su hijo, lo empezaron a golpear brutalmente y con lujo de violencia lo obligaron a subir a la camioneta y en la misma lo pasearon y golpearon en las calles céntricas de la población para, posteriormente, llevarlo al hotel del señor MIGUEL ANGEL MEDINA, donde se hospedan los citados policías; en donde nuevamente lo torturaron poniéndole bolsas de plástico tratándolo de ahogarlo, al mismo tiempo que le daban de patadas y puñetazos en el estomago. Siendo aproximadamente las once de la noche, se “traslado al lugar de los hechos” pero un elemento policiaco que se encontraba en estado de ebriedad, le dijo que en ese lugar no tenían detenido a nadie y le cerro la puerta; alcanzando a escuchar los gritos de su hijo. Ante lo cual fue a la comandancia a pedir auxilio, pero no le brindaron tal. Siendo hasta el día siguiente aproximadamente a las siete de la mañana que personal del centro de salud le informo que aproximadamente a las cuatro de la mañana llevaron a su hijo para que recibiera atención medica; por lo que nuevamente acudió al hotel para solicitar información de su hijo; pero igualmente le dijeron que no sabían nada. Siendo hasta el día primero de noviembre de ese propio año que recibió una llamada telefónica del hospital civil “Aurelio Valdivieso” comunicándole que su hijo JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ se encontraba hospitalizado en ese lugar y que seria intervenido quirúrgicamente de la mandíbula.-----

2.- por auto de fecha primer de noviembre de dos mil uno, se acordó admitir la instancia, solicitándose con esa misma fecha a la autoridad señalada como responsable, el informe relativo a los actos reclamados; mismo que rindió mediante oficio numero Q.R/8725 de fecha diecisiete de

diciembre del año dos mil uno.-----

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:-----

1.- acta de fecha primero de noviembre del dos mil uno, levantada con motivo de la comparecencia de la señora ROSA RAMIREZ GARCIA, por la que presenta la queja a favor de su hijo JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ y en contra de JOSE JUAN SIERRA y otros agentes de la policía ministerial comisionados en Ejutla de crespo, Oaxaca.-----

2.- acta circunstanciada de fecha primero de noviembre de la pasada anualidad, por la que JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, ratifica la queja que a su favor presento la señora ROSA RAMIREZ GARCIA.-----

3.- acta circunstanciada de fecha de dos de noviembre del año retroproximo, levantada por personal de este organismo en la que se hace constar lo expuesto por el agraviado JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ internado en el hospital civil "Dr. Aurelio Valdivieso" quien refirió que un agente de la policía ministerial lo intimido para que no continuara con el tramite de la queja en este organismo, ya que de lo contrario tendría mas problemas.-----

4.- cuatro impresiones fotográficas tomadas al agraviado JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ postrado en la cama 223 del hospital civil "Dr. Aurelio Valdivieso" en las que se observan: una herida en la ceja izquierda, excoriaciones en la cara, brazo derecho y abdomen y el rostro visiblemente hinchado.-----

5.- actas circunstanciadas de fecha siete de noviembre del año próximo pasado, levantadas con motivo de las testimoniales rendidas por los ciudadanos ENRIQUE GONZALES SAN JUAN e HILARIO BARRITA ORTIZ.-----

6.- oficio numero 06328 fechado el veintiséis de noviembre del dos mil uno, por el que el doctor José Manuel rodríguez domingo, director del hospital civil "Dr. Aurelio Valdivieso" remite copia certificada del expediente clínico de JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ.-----

7.-oficio numero Q.R./8725 datado el diecisiete de diciembre de dos mil uno, de la licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, subprocuradora general de control de procesos de la procuraduría general de justicia del estado, por el que remite:

- a) Los informes que en relación a los actos reclamados rinden los agentes de la policía ministerial LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA, RAUL ORDAZ JIMENEZ, JOSE JUAN SIERRA SANTOS Y JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ, señalados como responsables.-----
- b) Copias certificadas de los certificados médicos expedidos al agraviado y al policía JOSE JUAN SIERRA SANTOS, por los peritos médicos de esa general de justicia.-----
- c) Copia certificada del oficio numero 112 que contiene el informe del agente del ministerio publico adscrito al juzgado mixto de primera instancia de Ejutla de crespo, Oaxaca.-----
- d) Copia certificada del parte informativo numero 114 fechado el treinta de octubre de la pasada anualidad, por el que los agentes de la policía ministerial JOSE JUAN SIERRA SANTOS, RAUL ORDAZ JIMENEZ, JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ, con el visto bueno de LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA, encargado del servicio en Ejutla de crepo, Oaxaca,

ponen a disposición del agente del ministerio publico en turno adscrito a la dirección de la policía ministerial a JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ.-----

- e) Copia certificada de los certificados médicos de salud expedidos a JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ Y JOSE JUAN SIERRA SANTOS, por la MPSS. Del centro de salud de Ejutla de crespo, Oaxaca.-----
- f) Copia certificada de la declaración ministerial rendida por JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ ante el agente del ministerio publico, de fecha primero de noviembre de dos mil uno.-----
- g) Copia certificada de la declaración preparatoria de JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ rendida ante el juez primero de lo penal del distrito judicial del centro, en autos de la causa penal 331/2001.-----

8.- acta circunstanciada de fecha catorce de enero del año en curso, en la que se hace constar lo declarado por la doctora NANCY P. BARRAGAN LOPEZ, medico encargada del centro de salud en Ejutla de crespo, Oaxaca y la propietaria de una de las casetas que se ubican en el campo de beisbol de ese lugar.-----

9.- acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio del año en curso, en la que se certifica lo declarado por la ciudadana GUADALUPE VELASCO.-----

III.- SITUACION JURIDICA.-----

con motivo de las lesiones que los agentes ministeriales le causaron, JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ ingreso al hospital civil "dr. Aurelio Valdivieso" el treinta y uno de octubre de la pasada anualidad a las quince horas con veinte minutos con un diagnostico de fractura expuesta de maxilar inferior. Al mismo tiempo fue puesto a disposición del agente del ministerio publico del fuero común como presunto responsable en la comisión de los delitos de lesiones y resistencia de particulares; ilícitos por los cuales fue consignado al juzgado primero de lo penal de ese distrito judicial dictándosele auto de formal prisión por el delito de lesiones en agravio de JOSE JUAN SIERRA SANTOS y auto de libertad por el delito de resistencia de particulares; y a disposición del ministerio publico de la federación por delitos contra la salud y portación de arma de fuego. Por otra parte, se inicio la averiguación previa 225/2001 en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de lesiones en agravio de JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, misma que se encuentra en tramite en la agencia del ministerio publico de Ejutla de crespo, Oaxaca.-----

IV.- OBSERVACIONES.-----

PRIMERO.-de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 114 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; 3°, 4°, 6° y 8° de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca en relación con el 14 de su reglamento interno, este organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos, se atribuyen a una autoridad de carácter estatal.-----

SEGUNDO.-la señora ROSA RAMIREZ GARCIA, reclamo la detención arbitraria, lesiones y robo que sufrió su hijo JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ a manos del policía ministerial JOSE JUAN SIERRA SANTOS y otros elementos ministeriales de Ejutla de crespo, Oaxaca, quienes el treinta

de octubre de la pasada anualidad, aproximadamente a las nueve de la noche, luego de que primeramente fuera agredido por JOSE JUAN SIERRA SANTOS, regresaron hasta donde este se encontraba y lo golpearon causándole las lesiones que posteriormente presento. Los agentes de la policía ministerial LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA, RAUL ORDAZ JIMENEZ, JOSE JUAN SIERRA SANTOS Y JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ, negaron los hechos imputados por la quejosa, manifestando que el martes treinta de octubre del año pasado, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, cuando circulaban a bordo de una unidad propiedad de la procuraduría general de justicia del estado, se percataron que a una distancia aproximada de veinte metros caminaba una persona del sexo masculino a la altura del campo de beisbol, mismo que se encontraba sangrando y en estado de ebriedad. Por lo que el comandante instruyo a JOSE JUAN SIERRA SANTOS, para que le verificara que le hubiera ocurrido al sujeto, pero sin mediar palabra al citado sujeto lo ataco causándole una mordida en la parte frontal de la cara y como no lo soltaba intervinieron los demás hasta lograr que lo soltara, pero le desprendió la superficie de la piel que abarco la mordida. Que en todo tiempo su actuación se limito a repeler una agresión real, actual y sin derecho, para proteger la salud corporal de JOSE JUAN SIERRA SANTOS. Utilizando la fuerza dada la agresividad, resistencia y oposición del agresor para soltar a su victima. Al someterlo y practicarle una revisión le aseguraron seis carrujos de marihuana y una pistola sin cartuchos útiles calibre cincuenta y ocho especial sin marca. Alegaron los policías captores que existió racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados para evitar que se continuara lesionando a JOSE JUAN SIERRA SANTOS y si el ahora quejoso presenta lesiones, su proceder se encuentra amparado en una causa de exclusión del delito, por que en todo momento actuaron en legitima defensa de un bien jurídico ajeno que estaba siendo agredido en su presencia. Negando los hechos en cuanto a las afirmaciones de la señora ROSA RAMIREZ GARCIA, respecto a que JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, fue paseado por la población y torturado en el hotel en que habitaban, negándole información sobre su paradero. Negando también que le hayan robado algún objeto personal. Ofreciendo como prueba para acreditar su informe, las testimoniales de VICTOR RAMIREZ LOPEZ, ELIAS MARQUEZ JIMENEZ Y FELICIANO CARMONA GUZMAN, diciendo que en su oportunidad los presentarían para que rindieran su declaración.-

TERCERO.- de las constancias existentes en autos, valoradas en términos del artículo 41 de la ley de la comisión estatal de derechos humanos, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, se llega a la conclusión que JOSE JUAN SIERRA SANTOS, LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA, RAUL ORDAZ JIMENEZ Y JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ, agentes de la policía ministerial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, violaron derechos humanos de JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ. En efecto, se encuentra acreditado que JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ fue agredido por JOS EJUAN SIERRA SANTOS, causándole una herida en la ceja izquierda y a los pocos minutos volvió en compañía de otros elementos que lo golpearon con animo de castigarlo por lo que hizo a JOSE JUAN SIERRA SANTOS, ya que este en el primer encuentro que tuvo con el le desprendió parte de la ceja izquierda y como represalia volvió con los demás elementos para detenerlo y golpearlo hasta causarle ruptura de maxilar inferior. Lo anterior se demuestra con las declaraciones de los ciudadanos ENRIQUE GONZALES SAN JUAN

e HILARIO BARRITA ORTIZ, ya que el primero de ellos refirió ante personal de este organismo que el martes treinta de octubre del año dos mil dos, aproximadamente a las nueve de la noche paso frente al campo deportivo pues iba a la casa de un amigo y al pasar por el área de las casetas de refresco se dio cuenta que estaban golpeando a una persona a quien también insultaban con palabras obscenas, pero como estaba oscuro no vio de quien se trataba, pero aproximadamente media hora después y ya de regreso a su casa al pasar frente al hotel del señor MIGUEL ANGEL MEDINA, vio a cuatro policías que golpeaban e insultaban a JUAN JOSE SANCHEZ e intentaban subirlo a la camioneta, quien ya estaba bastante golpeado pues se le veía sangre en el rostro. Dándose cuenta entonces que estos eran los mismos que momentos antes estaban en el campo deportivo (evidencia 5). El segundo de los testigos, HILARIO BARRITA ORTIZ, en lo que interesa dijo que el martes treinta de octubre aproximadamente a las ocho y media de la noche, después de haber practicado beisbol con JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, se fueron a una de las casetas de refrescos ubicada frente al deportivo y estando ahí llego un ministerial y un civil y el ministerial se le acerco a JUAN JOSE e insultándolo con palabras obscenas saco una pistola y con la cache le pego en la ceja izquierda sangrando inmediatamente. Ante tales hechos y temeroso de ser victima de la misma agresión, el testigo corrió, pero a una distancia de aproximadamente veinticinco metros se detuvo escondiéndose tras la tribuna, desde donde observo que lo seguían golpeando. Como a las ocho el ministerial se fue y a los pocos minutos llego una camioneta con cuatro ministeriales y estos empezaron a golpear a JUAN JOSE, dándole de puñetazos patadas en diferentes partes del cuerpo sin importarles que ya estaba tirado en el suelo, de donde lo levantaron y lo tiraron a la batea de la camioneta llevándose hacia el centro de la población. Aunado al valor probatorio de las anteriores declaraciones, obra lo declarado por la doctora NANCY P BARRAGAN LOPEZ, medico del centro de salud de Ejutla de creso, como consta en el acta circunstanciada de fecha catorce de enero del dos mil dos (evidencia 8), quien a personal de este organismo refirió que el treinta y uno de octubre del año pasado, aproximadamente a la una de la mañana, agentes de la policía ministerial presentaron a dos personas para que recibieran atención medica, ya que ambas presentaban diversas lesiones y teniendo a la vista la copia de los certificados médicos expedidos por ella, dijo que los ratificaba y que el señor JOSE JUAN SIERRA SANTOS se identifico como agente de la policía ministerial quien presentaba las lesiones que en el mismo se describen; en tanto que JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, únicamente presentaba una lesión en la frente del lado izquierdo de aproximadamente dos centímetros y una en el labio inferior, notando que no traía zapatos y su ropa estaba mojada. Agregando que lo reviso muy bien y no encontró otras lesiones. Asi las cosas, es de concluirse que JOSE JUAN SIERRA SANTOS, al ser agredido por el quejoso, en unión de sus compañeros volvió, como se acredita con lo declarado por HILARIO BARRITA ORTIZ, y castigarlo por la lesión que le causo, lo golpearon hasta llegar al grado de fracturarle la mandíbula inferior. Lesiones que le fueron causadas posteriormente de su revisión por la medico del centro de salud de Ejutla de creso, a la una de la mañana del treinta y uno de octubre de dos mil uno, pues cuando es revisado por el perito medico de la procuraduría general de justicia del estado, le certifica mayores lesiones a las encontradas en su primera revisión, lo que hace presumir que lo golpearon después de que lo reviso la medico del centro de salud. Lo que encuentra apoyo en la declaración de HILARIO

BARRITA ORTIZ Y ENRIQUEGONZALES SAN JUAN, quienes vieron cuando lo golpeaban por la cancha de beisbol y después frente al hotel del señor medina. De tal manera que los agentes ministeriales se situaron en la hipótesis prevista por el artículo 1° de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura que reza: “comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquiera otra razón basada en algún tipo de discriminación”. En el caso concreto es claro que los agentes ministeriales infligieron a JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ sufrimientos graves al grado de romperle la mandíbula, lo que motivó su internamiento en el hospital civil, esto con el afán de castigarlo por haber lesionado a JOSE JUAN SIERRA SANTOS. Aunque los policías pretenden evadir su responsabilidad aduciendo legítima defensa, es claro que esta no les puede favorecer tomando en consideración, primeramente, que eran superiores en número, pues ellos eran cuatro y el quejoso solo; en segundo lugar existió exceso en la “legítima defensa” que aducen, pues no es posible que entre cuatro no hayan podido someter al agresor sin necesidad de romperle la mandíbula; máxime que como ellos mismos lo informan se encontraba en estado de ebriedad. Su argumento de que repelieron una agresión real e inminente queda desvirtuado con el informe que rinde la doctora del centro de salud; pues es claro que en un primer momento los policías le rompieron la ceja izquierda y le causaron otras lesiones; pero posterior a su detención y sometimiento le rompieron la mandíbula, lo que se acredita con los certificados médicos de la procuraduría general de justicia del estado (evidencia 7 b). a mayor abundamiento cabe precisar que el informe de los policías ministeriales no se encuentran justificado con ningún medio de prueba; ya que no obstante que ofrecieron el testimonio de diversas personas no las presentaron ante esta comisión para que rindieran su declaración, como fue su compromiso al contestar los hechos de la queja y al resultarles legalmente la obligación para ello, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 38 de la ley de la comisión estatal de derechos humanos; por el contrario, su información queda desvirtuada con las evidencias que ya fueron señaladas. Lo único que demuestran con semejantes excusas, es su total y completa falta de técnica policial. Con su proceder los citados servidores públicos violaron derechos humanos del agraviado. Específicamente su derecho a la libertad personal, a la integridad corporal, a la legalidad y seguridad jurídica. La libertad personal es uno de los más preciados bienes de la persona, tras la vida y la integridad física. Por lo tanto, como derecho humano supone, en primer lugar, que la privación de la libertad solo procede en supuestos previamente determinados y para que alguien sea lícitamente privado de su libertad personal es necesario que haya producido un hecho recogido con antelación en una norma jurídica. Ahora bien, para que una detención sea lícita requiere que exista: a) orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, b) orden de detención girada por el ministerio público o, c) flagrancia de un hecho que la ley sancione como delito. Únicos casos en los que conforme al artículo 16 de la constitución federal, puede válidamente, privarse de su libertad a un individuo. Situación que prevén también los artículos 9 de la declaración universal de los

derechos humanos y del pacto internacional de derechos civiles y políticos. De tal manera que la detención de JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, resulto arbitraria, pues esta se llevo a cabo fuera de los casos previstos por los párrafos I, IV Y V del artículo 16 invocando, como se encuentra acreditado con la testimonial de HILARIO BARRITA ORTIZ. Igualmente se violaron en su perjuicio las disposiciones contenidas en la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el articulo 5 de la declaración universal de los derechos humanos, el articulo 1° de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, ya que el agraviado fue sometido a dolores o sufrimientos graves, como se deduce de lo declarado ante este organismo por el señor HILARIO BARRITA ORTIZ, persona que se encontraba con el agraviado en los momentos en que fue atacado por el agente de la policía ministerial JOSE JUAN SIERRA SANTOS, quien categóricamente afirma que primeramente llego el citado sierra con una persona civil y luego de haber agredido a Juan José , se retiro para posteriormente volver en compañía de otros tres elementos quienes también lo golpearon. De donde se concluye que los golpes que le infligieron fue en castigo por haber lesionado al policía sierra santos. Con lo que se ubicaron en la hipótesis prevista por el articulo 1° de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, ya que las lesiones que le causaron, misma que consta en el certificado medico de fecha treinta y uno de octubre de la pasada anualidad, expedido por el perito medico de la procuraduría general de justicia del estado Luciano rolando barrita Martínez, en donde se certifican diversas lesiones al agraviado; destacando la ruptura del maxilar inferior. Lesión que motivo su ingreso al hospital civil “Dr. Aurelio Valdivieso” en donde se tuvo como diagnostico de ingreso la fractura expuesta de maxilar inferior, según lo informo el Dr. José Manuel rodríguez domingo, director del referido nosocomio, acreditándolo con las copias certificadas del expediente clínico de JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ, que obran en autos. En tal tesitura los agentes ministeriales dejaron de observar también, en el desempeño de sus funciones, lo que les manda el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece: “artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. “Artículo 3.- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. En el caso concreto, lejos de procurar seguridad y protección a JUAN JOSE RAMIREZ SANCHEZ, abusando de su autoridad lo agreden y lesionan, olvidándose de la delicada labor que tiene encomendado. Aun suponiendo que, como lo declaro la ciudadana GUADALUPE VELASCO a personal de este organismo, como consta en el acta circunstanciada de fecha diecinueve del actual (evidencia 9), que el agraviado hubiese estado peleando con otra persona, el deber del policía ante el hecho flagrante que en su presencia se daba, era el de someter a los rijosos empleando la técnica policial que, se supone, tiene. Sin llegar a agredirlo físicamente, es decir, debió usar la fuerza necesaria para someterlo, sin excederse, como en el caso ocurrió. Por ultimo, en autos no existen evidencias que demuestren o hagan suponer que lo agentes de la policía ministerial implicados en la queja que se resuelve le hayan robado al agraviado los objetos personales que menciona. Por lo que oriéntesele para que, si a sus intereses conviene, presente su denuncia por tal hecho

ante el agente del ministerio público.-----
por lo anterior expuesto, fundado y motivado; con apoyo, además, en los artículos 24 fracción IV, 44, 46 y 49 de la ley que rige a este organismo, 51 y 112 de su reglamento interno, esta comisión se permite formular al ciudadano procurador general de justicia del estado, las siguientes:-----

V.- RECOMENDACIONES.-----

PRIMERA.- ordene a quien corresponda inicie en contra de los agentes de la policía ministerial JOSE JUAN SIERRA SANTOS, LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA RAUL ORDAZ JIMENEZ Y JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ, procedimiento administrativo de investigación y se les impongan las sanciones que resulten aplicables por la detención arbitraria de que hicieron objeto a JUAN JOSE SANCHEZ RAMIREZ y las lesiones que le causaron.-----

SEGUNDA.- ordene al agente del ministerio publico de Ejutla de creso, Oaxaca, llevador de la averiguación previa 225/2001, enderece la misma en contra de los agentes de la policía ministerial JOSE JUAN SIERRA SANTOS, LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA, RAUL ORDAZ JIMENEZ Y JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ y que la determine dentro del termino de quince días hábiles contados a partir de que se acepte la presente recomendación, ello tomando en consideración que ha transcurrido en exceso el plazo que señala el articulo 65 de la ley orgánica de esa institución ministerial.-----

TERCERA.- conmine a los agentes de la policía ministerial JOSE JUAN SIERRA SANTOS, LORENZO EDUARDO LOPEZ GARCIA, RAUL ORDAZ JIMENEZ Y JUAN MANUEL ZENTENO RAMIREZ, así como un recordatorio a todos los agentes ministeriales dependientes de esa general de justicia, para que en el ejercicio de sus funciones apeguen su conducta a derecho y observen un estricto respeto a los derechos humanos. -----

notifíquese la presente resolución en términos de los artículos 112, 114 y 122 del reglamento interno de la comisión estatal de derechos humanos, al ciudadano procurador general de justicia del estado, comunicándole que, de conformidad con el articulo 46 de la ley que rige a este organismo, dispone de un plazo de quince días hábiles contados partir de la notificación respectiva para informar si acepta la recomendación que se le formula; en su caso, en otro plazo igual, deberá enviar pruebas de su cumplimiento. Con apercibimiento que de no enviarlas se tendrá por no aceptada, quedando esta comisión estatal de derechos humanos en libertad de hacer publica dicha circunstancia.-----

publíquese la síntesis de la presente recomendación en la gaceta de este organismo en la forma acostumbrada y en el periódico oficial del estado.-----

la presente recomendación tiene el carácter de publica y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y

funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción III del reglamento interno invocado, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite, quedando abierto únicamente, en caso de aceptación, para efectos del seguimiento a la recomendación.-----

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

así lo resolvió y firma el ciudadano doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, presidente de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, quien actúa con el visitador general ciudadano licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ.-----